



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 003042-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 449-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JUAN CARLOS TORRES PERDOMO
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS Y SANEAMIENTO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD del acto administrativo contenido en los resultados finales del Proceso CAS Nº 060-2023 – “Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de Apoyo en Orientación al Usuario de Oficina Desconcentrada de Servicios (ODS) en Ucayali”, emitido por la Unidad de Recursos Humanos de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS Y SANEAMIENTO; al haberse vulnerado el principio de legalidad.*

Lima, 23 de mayo del 2024.

ANTECEDENTES

- De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS Y SANEAMIENTO, en adelante la Entidad, convocó al Proceso CAS Nº 060-2023 – “Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de Apoyo en Orientación al Usuario de Oficina Desconcentrada de Servicios (ODS) en Ucayali”, en adelante el Proceso de Selección.
- El 21 de julio de 2023, la Entidad publicó los resultados finales del Concurso, declarando al señor JUAN CARLOS TORRES PERDOMO, en adelante el impugnante, como único Accesitario, asignándole un puntaje de 88.50. Ello, conforme al siguiente detalle:

Nº	POSTULANTES	PUNTAJE TOTAL	RESULTADO FINAL
1	G.L.S.M	90.90	GANADORA
2	JUAN CARLOS TORRES PERDOMO	88.50	ACCESITARIO
3	(...)	81.80	(...)
4	(...)	(...)	(...)
5	(...)	(...)	(...)

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 1 de 14





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 8 de agosto de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra los resultados finales del Concurso, solicitando que se declare su nulidad por las siguientes razones:
 - (i) No se estableció los criterios de evaluación del currículum vitae cuando un postulante alcanzaba el puntaje máximo de 100 puntos.
 - (ii) La ganadora del concurso no cumple con la experiencia específica requerida en el perfil.
 - (iii) Se ha vulnerado el principio de legalidad.
4. Con Oficio N° 00220-2023-SUNASS-OAF-URH, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
5. A través de los Oficios N°s 001441 y 001442-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.
6. Mediante Oficio N° 017241-2024-SERVIR/TSC del 7 de mayo de 2024, el Tribunal requirió a la Entidad trasladar el recurso de apelación a la señora de iniciales G.L.S.M., a efectos de que presenté sus descargos al mismo. Asimismo, se solicitó la remisión de los expedientes de postulación del impugnante y de la referida postulante al Proceso CAS N° 060-2023.
7. Es así que con Oficio N° 00647-2024-SUNASS-OAF-URH del 14 de mayo de 2024, la Entidad remite la información solicitada, precisando, además, que la señora de iniciales G.L.S.M a la fecha, no cuenta con vínculo laboral en la Entidad, habiendo presentado su renuncia con fecha 23 de abril de 2024. Asimismo, se señaló que el puesto de Apoyo en Orientación al Usuario de Oficina Desconcentrada de Servicios (ODS) en Ucayali, a la fecha se encuentra en convocatoria pública a fin de cubrir dicha plaza.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo

es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

- ⁵ **Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

- ⁶ El 1 de julio de 2016.

- ⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- 13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el análisis del caso concreto

- 14. De acuerdo con los antecedentes de la presente resolución, se advierte que el impugnante está en desacuerdo con el resultado final del Proceso CAS N° 060-2023, en donde se le declaró como primer y único accesitario, argumentando, de un lado, que en el concurso no se establecieron los criterios de evaluación del currículum vitae, para establecer cuándo un postulante alcanzaba el puntaje máximo de 100 puntos; y, del otro, que la ganadora del concurso no cumple con la experiencia específica requerida en el perfil.
- 15. De manera específica, el impugnante sostuvo que el comité en las bases del concurso no ha señalado cuál es el puntaje que obtendría un postulante en el caso de contar con el grado de Doctor (como el que su persona ostenta) y cuántos son los años adicionales de experiencia laboral general y específica requeridos para alcanzar el máximo puntaje aprobatorio (su persona triplica los años de experiencia laboral mínimos requeridos). Como consecuencia de estas omisiones, el impugnante, acusa una afectación al deber de motivación y debido procedimiento administrativo.
- 16. Al respecto, debe recordarse que, conforme a las bases del concurso, los factores de evaluación dentro del proceso de selección tuvieron un máximo y un mínimo de puntos, distribuidos de la siguiente manera:

EVALUACIONES	PESO	PUNTAJE MÍNIMO	PUNTAJE MÁXIMO
Evaluación del Currículum Vitae	30%	70	100
Evaluación de Conocimientos	30%	70	100
Entrevista personal	40%	70	100
PUNTAJE TOTAL	100%		

El puntaje aprobatorio será de 70/100 por etapa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

17. Asimismo, la evaluación curricular fue reglamentada por el concurso de esta forma:

7.2 Evaluación Curricular:
 Se verifica lo declarado y acreditado en el módulo de registro de postulación por el/la candidato/a, en relación a los requisitos señalados en el perfil del puesto convocado.
 Los/las candidatos/as deberán adjuntar los documentos que se detallan a continuación:

- Documentos que sustenten lo declarado en el Formato Hoja de Vida del Postulante:
 - Copias simples de certificados y/o constancias de estudios.
 - Colegiatura y/o habilitación (en caso el perfil del puesto lo requiera).
 - Copias simples de certificados y/o constancias de trabajo, constancia de prestación de servicios, resoluciones de encargo de funciones y término de las mismas, u otros documentos en los que se acredite fechas de inicio y fin de la actividad y/o la prestación del servicio.
- Declaración Jurada (en caso el perfil del puesto lo requiera).
- Otros documentos que el perfil requiera.

Los/as postulantes que cumplan con los requisitos mínimos tendrán la condición de "Apto/a", quienes serán convocados para la siguiente fase del proceso de selección.

18. A criterio de esta Sala, si bien en las bases del concurso no se han expresado taxativamente los criterios a seguir para la valoración de los documentos presentados por los postulantes y la consecuente asignación de puntajes a sus perfiles, no es menos verdad que tal omisión se encuentra incluida en las propias bases del concurso, por lo que todos los postulantes, al momento de decidir aplicar a tal convocatoria, conocieron con la debida antelación, que el trámite se llevaría a cabo bajo estas particulares condiciones.

19. Diferente hubiese sido si las bases contemplaban determinados criterios a seguir para la valoración de los expedientes y la asignación de puntajes, y, sin ofrecer explicación, se hubiere apartado de los mismos, o empleado defectuosamente. En este caso, al constar la omisión en las propias bases, el trámite del concurso bajo estas condiciones no puede considerarse como ilegítimo, pues en esencia ha respetado sus propias reglas a las que también se sometieron los demás postulantes.

20. Eso explica, además, que todos los postulantes hayan obtenido 100 puntos (puntaje máximo) en la etapa de evaluación curricular, al acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, conforme al siguiente detalle:

Nº	Participantes	Calificación Curricular	Coeficiente 30%
1	G.L.S.M	100	30
2	JUAN CARLOS TORRES PERDOMO	100	30
3	(...)	(...)	(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

21. Por esta razón, no cabe desacreditar la asignación de puntajes efectuada a otros postulantes, pues dan cuenta del respeto a las bases del concurso, en sus propios términos.
22. Ahora bien, el impugnante también ha denunciado que de las tres (3) constancias de trabajo presentadas por la postulante ganadora no se acredita, por los cargos que ocupaba, que tenga experiencia o haya desarrollado actividades de atención al usuario, por lo que su perfil no contaba con la experiencia adecuada.
23. Sobre este particular, debe tenerse presente que el Proceso CAS N° 060-2023 tuvo por objeto *“contar con un/a profesional para lograr que los usuarios de los servicios de saneamiento del ámbito urbano y rural de la Región Ucayali, reciban información oportuna y veraz sobre sus derechos y deberes y sobre las acciones de la SUNASS para mejorar la calidad de los servicios de saneamiento.”*
24. Asimismo, el perfil del puesto debía observar las siguientes exigencias:

REQUISITOS	DETALLE
Experiencia Se considerará desde el egreso de la formación correspondiente. Adjuntar constancia de egresado/a en la etapa curricular, caso contrario se contabilizará desde la fecha indicada en el diploma de grado o título.	Experiencia general no menor de tres (3) años en el sector público o privado. Experiencia específica no menor a un (01) año brindando servicio de orientación al usuario en temas relacionados a regulación o servicios de gestión pública.
Competencias	Solución efectiva de problemas Orientación a resultados Pensamiento analítico Aprendizaje rápido Búsqueda de información Orientado al usuario
Formación Académica, grado académico y/o nivel de estudios	Grado de bachiller en Derecho, Administración, Economía o Ciencias de la Comunicación.
Cursos y/o estudios de especialización Se considera: Curso ≥ 12 horas. Se considerará desde 8 horas si son realizadas por el ente rector correspondiente. Diplomado o programa de especialización ≥ 90 horas. Se considerará mayor a 80 horas si son realizadas por el ente rector correspondiente.	-
Conocimientos para el puesto y/o cargo: (No es obligatorio adjuntar documento sustentatorio). Considerar los conocimientos técnicos requeridos para desempeñar el puesto solicitado.	Conocimiento de Ofimática a nivel básico.
Otros:	-

25. Asimismo, cabe indicar que el Anexo N° 1 que contiene la “Guía metodológica para el Diseño de Perfiles de Puestos para entidades públicas, aplicable a regímenes distintos a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” prevé, respecto a la experiencia específica lo siguiente:

“Experiencia específica: “(...) Experiencia que se exige para el puesto, asociada a tres (03) elementos: la función y/o materia del puesto, si debe o no estar asociada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

al sector público y si se requiere algún nivel específico del puesto. La experiencia específica forma parte de la experiencia general, por lo que no debe ser mayor a esta."

26. Así, se advierte que la experiencia específica se puede acreditar de manera disgregada, conforme a lo siguiente⁹:

- Experiencia en la función: Es aquella obtenida en el desarrollo de actividades vinculadas al puesto que se está evaluando.
- Experiencia en la materia: Es aquella obtenida en relación a las temáticas vinculadas al puesto que se está evaluando.
- Experiencia en la función y la materia: Es aquella obtenida en relación a las actividades y temáticas vinculadas el puesto que se está evaluando.

27. Así, se aprecia para la experiencia general, el postulante debería acreditar experiencia general no menor de tres (3) años en el sector público o privado, **y experiencia específica no menor de un (1) año brindando servicio de orientación al usuario en temas relacionados a regulación o servicios de gestión pública.**

28. Ahora, en lo que respecta a éste último rubro, la ganadora del concurso presentó la siguiente documentación:

- Prácticas profesionales del 16 de octubre de 2017 al 16 de octubre de 2018 (1 año) en Hidrandina: Al respecto, de la revisión de dicha constancia, si bien se acredita que la señora de iniciales G.L.S.M laboró en el área comercial de la Unidad de Negocios Huaraz, no se cuenta con elementos que acrediten que en dicha empresa haya realizado labores de atención al usuario en los temas que se señalan en la convocatoria, por lo que, a consideración de esta Sala, **no podría considerarse dicha experiencia como específica, sino solo general.**
- Constancia de Prestación N° 711-2023-MINEDU/SG-OGA-OL-ASP, en la cual se indica que la ganadora del proceso de selección realizó labores como Aplicadora del 9 de diciembre al 11 de diciembre de 2022 (3 días) en el

⁹ Informe Técnico N° 2101-2021-SERVIR-GPGSC del 18 de octubre de 2021.

Disponible en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2021/IT_2101-2021-SERVIR-GPGSC.pdf.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ministerio de Educación: De lo especificado en la ficha de postulación, sí se consideraría como experiencia específica al haber desarrollado orientaciones a los usuarios en temas relacionados o servicios de gestión pública.

- Labores como Liquidadora del 3 de enero de 2019 al 7 de julio de 2023 (4 años, 6 meses y 4 días) en el CAM Servicios del Perú S.A: Aunque se identifica que durante dicho periodo realizó actividades de atención al público, no se evidencia que dicha labor haya estado vinculada con temas relacionados a regulación de servicios públicos o servicios de gestión pública. **Por tanto, este periodo no puede ser considerado como experiencia específica.**

29. En esa línea, se aprecia que la ganadora G.L.S.M. no ha cumplido con la experiencia específica requerida por las bases acumulando tan solo 3 días, evidenciándose así que el comité realizó una errónea aplicación de las bases del proceso de selección, vulnerándose el principio de legalidad.
30. Al respecto, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.
31. Así, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹¹, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

¹¹ Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona"

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

32. Por tanto, al no cumplir la señora de iniciales G.L.S.M con los requisitos exigidos por las Bases, **debió ser descalificada del Proceso de Selección** en atención a lo expuesto en el numeral 7.2 de las mismas; sin embargo, el Comité de Selección le otorgó 25 puntos como experiencia específica, esto es, el puntaje máximo para dicho rubro.
33. Por tanto, esta Sala advierte que hubo deficiencias por parte de la Comisión de la Entidad, a cargo del Proceso de Selección, lo cual determinaría la nulidad del resultado final del referido proceso.
34. Sobre el particular, en el fundamento 49 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2022-SERVIR/TSC, del 5 de diciembre de 2022, se ha establecido como precedente de observancia obligatoria, lo siguiente:

*"49. Por consiguiente, **de advertirse la existencia de algún vicio de nulidad en el concurso público de méritos**, y evaluándose además, de forma alternativa: (i) que la afectación involucre a más de un postulante, (ii) que, de algún modo, se haya limitado la participación de los postulantes en el concurso, (iii) que se haya disuadido la concurrencia plural de los postulantes, (iv) que se advierta algún tipo de direccionamiento o favorecimiento a algún postulante determinado o, (v) que se advierta trato discriminatorio o diferenciado en alguna de las evaluaciones; corresponderá declarar la nulidad de los resultados finales del concurso público de méritos, así como de los actos sucesivos que se deriven de este, retrotraer el concurso hasta el momento en que se produjo el vicio y disponer que la entidad subsane el vicio advertido a efectos de poder continuar con el desarrollo del concurso.*

*Sin embargo, **de advertirse que la contratación del postulante ganador ya se ejecutó y culminó, no podrá retrotraerse el concurso público de méritos al momento del acto viciado, en la medida que ya se habría consumado, en cuyo caso la declaración de nulidad solo dará lugar a la responsabilidad de los servidores o funcionarios involucrados** [Énfasis agregado]*

35. Al respecto, con Oficio N° 00647-2024-SUNASS-OAF-URH del 14 de mayo de 2024, la Entidad señaló que la señora de iniciales G.L.S.M, a la fecha, no cuenta con vínculo laboral en la Entidad, habiendo presentado su renuncia el 23 de abril de 2024. Asimismo, se señaló que el puesto de Apoyo en Orientación al Usuario de Oficina

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Desconcentrada de Servicios (ODS) en Ucayali, se encuentra en convocatoria pública a fin de cubrir dicha plaza.

36. En este sentido, a la fecha de emisión de la presente resolución, la contratación del impugnante que subiría al primer lugar dentro del proceso de selección devendría en inejecutable, siendo imposible retrotraer sus efectos. Sobre ello, el numeral 12.3 del artículo 12º del TUO de la Ley Nº 27444 establece que en caso que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto¹².
37. En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina al hacer el comentario de la citada norma ha señalado que *“La constatación de la nulidad puede atravesar por vicisitudes adicionales: que se haya consumado los efectos del acto viciado (ej. si la actividad autorizada ya se realizó) o sea imposible retrotraer sus efectos (ej. si los resultados de han consolidado en tal grado que declararlo retroactivo solo sea formal).*¹³
38. En tal sentido, los fundamentos expuestos en líneas precedentes, a criterio de esta Sala, constituyen una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra inmerso en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444¹⁴, sin embargo, en razón al numeral 12.3 del artículo 12º del TUO de la Ley Nº 27444 no se podrá disponer se retrotraiga el procedimiento al momento de la emisión del acto viciado, correspondiendo a la Entidad **determinar la responsabilidad de todos servidores que intervinieron en el referido proceso de contratación y que originaron la emisión del acto impugnado.**

¹²Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

“Artículo 12º.- Efectos de la declaración de nulidad

(...)

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado”.

¹³MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Lima 2014, p. 179.

¹⁴Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en los resultados finales del Proceso CAS N° 060-2023 – “Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de ‘Apoyo en Orientación al Usuario de Oficina Desconcentrada de Servicios (ODS) en Ucayali’”, emitido por la Unidad de Recursos Humanos de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS Y SANEAMIENTO; al haberse vulnerado el principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JUAN CARLOS TORRES PERDOMO y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS Y SANEAMIENTO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS Y SANEAMIENTO, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 13 de 14





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

L17/PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 14 de 14

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

